



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

ANTECEDENTES

- I. El 27 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Inspección Industrial registrada con el número de folio 330024425000085:

"Por medio de la presente se solicita envíen información completa los expedientes que contienen las visitas de inspección que ha realizado a la Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno, ubicada en la Laguna de Cuyutlán en Manzanillo, realizadas por conducto de su Subprocuraduría de Inspección Industrial, y a su vez por conducto de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, que se enlistan a continuación: Expediente: PFPA/13.2/2C.27.1/0006-20 Materia: Residuos peligrosos Tipo de visita: Inspección Fecha: 1 septiembre 2020 Inspeccionada: Comisión Federal de Electricidad "Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno" Unidad responsable: ORPA Colima Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/0030-20 Materia: Atmósfera Tipo de visita: Inspección Fecha: 2 septiembre 2020 Inspeccionada: Comisión Federal de Electricidad "Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno" Unidad responsable: Subprocuraduría de Inspección Industrial Expediente: PFPA/13.2/2C.27.1/0006-20 Materia: Residuos peligrosos Tipo de visita: Verificación Fecha: 18 septiembre 2020 Inspeccionada: Comisión Federal de Electricidad "Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno" Unidad responsable: ORPA Colima Expediente: PFPA/13.2/2C.27.1/0006-20 Materia: Residuos peligrosos Tipo de visita: Verificación Fecha: 19 enero 2021 Inspeccionada: Comisión Federal de Electricidad "Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno" Unidad responsable: ORPA Colima Expediente: PFPA/13.2/2C.27.1/0006-20 Materia: Residuos peligrosos Tipo de visita: Verificación Fecha: 25 octubre 2021 Inspeccionada: Comisión Federal de Electricidad "Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno" Unidad responsable: ORPA Colima Expediente: PFPA/13.2/2C.27.1/0024-23 Materia: Descarga de Aguas Tipo de visita: Denuncias Fecha: 23 agosto 2023 Inspeccionada: Comisión Federal de Electricidad "Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno" Unidad responsable: ORPA Colima. (Sic)

Datos complementarios:

"Expediente: PFPA/13.2/2C.27.1/0006-20 Materia: Residuos peligrosos Tipo de visita: Inspección Fecha: 1 septiembre 2020 Inspeccionada: Comisión Federal de Electricidad "Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno" Unidad responsable: ORPA Colima Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/0030-20 Materia: Atmósfera Tipo de visita: Inspección Fecha: 2 septiembre 2020 Inspeccionada: Comisión Federal de Electricidad "Central Termoeléctrica



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

General Manuel Álvarez Moreno" Unidad responsable: Subprocuraduría de Inspección Industrial Expediente: PFFA/13.2/2C.27.1/0006-20 Materia: Residuos peligrosos Tipo de visita: Verificación Fecha: 18 septiembre 2020 Inspeccionada: Comisión Federal de Electricidad "Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno" Unidad responsable: ORPA Colima Expediente: PFFA/13.2/2C.27.1/0006-20 Materia: Residuos peligrosos Tipo de visita: Verificación Fecha: 19 enero 2021 Inspeccionada: Comisión Federal de Electricidad "Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno" Unidad responsable: ORPA Colima Expediente: PFFA/13.2/2C.27.1/0006-20 Materia: Residuos peligrosos Tipo de visita: Verificación Fecha: 25 octubre 2021 Inspeccionada: Comisión Federal de Electricidad "Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno" Unidad responsable: ORPA Colima Expediente: PFFA/13.2/2C.27.1/0024-23 Materia: Descarga de Aguas Tipo de visita: Denuncias Fecha: 23 agosto 2023 Inspeccionada: Comisión Federal de Electricidad "Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno" Unidad responsable: ORPA Colima." (Sic)

- II. Mediante oficio PFFA/3.2/8C.17/00144-25 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 12 de febrero de 2025, el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Los procedimientos administrativos realizados en materia de residuos peligrosos con fechas de 1 de septiembre del 2020, 19 de enero del 2021 y 25 de octubre del 2021 se encuentran inmersos en el expediente número PFFA/13.2/2C.27.1/0006-20 el cual fue iniciado y analizado por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima; asimismo el procedimiento con número de expediente PFFA/13.2/2C.27.1/0024-23, fue realizado por la misma ORPA, por lo que esta Unidad Administrativa no cuenta con el contenido de dichos expedientes

El procedimiento administrativo a la inspeccionada Comisión Federal de Electricidad "Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno" iniciado por esta Autoridad el cual tiene como número de expediente PFFA/3.2/2C.27.1/0030-20, mismo: que se encuentre impugnado mediante juicio de nulidad, ante las instancias jurisdiccionales respectivas. Por lo que, con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica de la inspeccionada, esta Autoridad considera que el resolutivo aún no ha causado estado.

Toda vez que la documentación solicitada se encuentra contenida en expediente administrativo que contiene una resolución impugnada, misma que no ha causado estado, dicha información debe ser considerada como Reservada, toda vez que se encuentra en vías de que se emitan los acuerdos y/o resoluciones que en derecho procedan, es decir, continúa abierto y en trámite, por ende, aún no ha causado estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRUEBA DE DAÑO DEL EXPEDIENTE PFPA/3.2/2C.27.1/0030-20

Con respecto a la documentación solicitada, la que se encuentra contenida en el Expediente PFPA/3.2/2C.27.1/0030-20, mismo que actualmente se encuentra substanciándose por algún medio de impugnación en específico por juicio de nulidad, interpuesto por la persona sancionada, en contra de la Resolución Administrativa, emitida por esta Subprocuraduría de Inspección Industrial, por lo cual debe ser considerada como reservada. por un periodo de 5 años, es decir, aún no ha causado estado.

Lo anterior, debido a que los documentos y por lo tanto los datos contenidos en ellos, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un medio de control de constitucionalidad que tiene como finalidad resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, por lo que se considera que encuadra a lo establecido en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), para ser considerados como reservados:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

...

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"

...

Es decir, de la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que al publicarse transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso en particular las ambientales.

Cabe destacar que, el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia que se tramitó ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito.

Esta Autoridad Ambiental considera que debido a que los documentos y datos señalados, corresponden a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP y 113 fracción XI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que al publicarse transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

Cabe destacar que el procedimiento de inspección, que se tramitó ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito. por lo que, se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales: se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia alguna impugnación por parte del inspeccionado por dar a conocer el procedimiento



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa

Handwritten signature and initials



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

motivo por el cual fue sancionado, sin que haya quedado firme la determinación de esta autoridad federal.

Aunado a lo expuesto y, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia, se señala lo siguiente

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, dispone lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:



C
y
[Firma]



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

PRIMERO. El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, al tratarse de un recurso de revisión que ha sido impugnado en un juicio de amparo indirecto, mismo que no ha causado estado; y

SEGUNDO. La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento, que en conjunto forman el aludido expediente administrativo PFPV/3.2/2C.27.1/0030-20, las cuáles fueron analizadas por esta autoridad en la substanciación del procedimiento en el que se emitieron resolutivos que aún se encuentran sujetos a impugnación.

Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente no ha causado estado, por lo que se trata de información reservada en virtud de que como se ha puntualizado, es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando con la finalidad de obtener una Resolución Definitiva por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En ese sentido, el procedimiento administrativo del cual deviene el recurso de revisión se encuentra vinculado con la verificación física y documental que inspeccionado haya cumplido con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental donde los hechos y omisiones son infracciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, toda vez que se trata de un proyecto que contempla obras y actividades que se desarrollaron en un ecosistema costero, sin contar con la autorización de impacto ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que ocasionó una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable de los hábitat, ecosistemas, recursos naturales, condiciones químicas, físicas, o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, los servicios ambientales que se proporcionan, derivado de lo antes descrito.

En este sentido, el publicar la Información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos en los que se emitió la resolución PFFA03.2/2C.27.1/0030/23/0002 misma que aún no han causado estado y que por tal virtud no se encuentran firmes las determinaciones de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFFA/3.2/2C.27.1/0030-20, vería menoscabada su determinación impuesta, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Al respecto, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. - En el caso que nos ocupa es la fracción **XI** del **Artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

SEGUNDO. - Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. - Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que podría estar siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de impugnación y aquella generada con motivo de la sustanciación de los medios de impugnación que pudieran interponerse o que se hayan interpuesto ante instancias jurisdiccionales en contra de las resoluciones respectivas, por lo que resulta claro que existe un vínculo entre los autos que integra el Expediente Administrativo en cita y las acciones ordenadas por esta Autoridad en los procedimientos de inspección y vigilancia instaurados en contra del sujeto obligado a dar cumplimiento a la legislación ambiental aplicada.

CUARTO. - El publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFFA/3.2/2C.27.1/0030-20, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona y la





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

protección de los bienes nacionales, mismos que resultan de interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

QUINTO. - Circunstancias de modo. *Al darse a conocer la información correspondiente al recurso de revisión, así como al juicio de amparo, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*

Circunstancias de tiempo: *El daño sería en el presente, derivado de que el resolutivo emitido dentro del procedimiento administrativo aún no ha causado estado.*

Circunstancias de lugar: *El daño se causaría directamente al procedimiento de impugnación a que tiene derecho el gobernado y que podría estarse substanciando ante esta Autoridad u otras instancias jurisdiccionales*

SEXTO. *-La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el lineamiento Trigésimo cuarto de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP."*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF: 18/11/2022)

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (DOF: 18/11/2022) ¿dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
 - III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismos. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000085

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

VI. Que en el Oficio número **PFPA/3.2/8C.17/00144-25**, el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

"El procedimiento administrativo a la inspeccionada Comisión Federal de Electricidad "Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno" iniciado por esta Autoridad el cual tiene como número de expediente PFPA/3.2/2C.27.1/0030-20, mismo: que se encuentre impugnado mediante juicio de nulidad, ante las instancias jurisdiccionales respectivas. Por lo que, con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica de la inspeccionada, esta Autoridad considera que el resolutivo aún no ha causado estado.

Toda vez que la documentación solicitada se encuentra contenida en expediente administrativo que contiene una resolución impugnada, misma que no ha causado estado, dicha información debe ser considerada como Reservada, toda vez que se encuentra en vías de que se emitan los acuerdos y/o resoluciones que en derecho procedan, es decir, continúa abierto y en trámite, por ende, aún no ha causado estado. de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en los artículos 104 de la LGTAIP; por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/0030-20, conforme a lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En ese sentido, el procedimiento administrativo del cual deviene el recurso de revisión se encuentra vinculado con la verificación física y documental que inspeccionado haya cumplido con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental donde los hechos y omisiones son infracciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, toda vez que se trata de un proyecto que contempla obras y actividades que se desarrollaron en un ecosistema costero, sin contar con la autorización de impacto ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que ocasionó una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable de los hábitat, ecosistemas, recursos naturales, condiciones químicas, físicas, o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, los servicios ambientales que se proporcionan, derivado de lo antes descrito.

En este sentido, el publicar la Información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos en los que se emitió la resolución PFPA03.2/2C.27.1/0030/23/0002 misma que aún no han causado estado y que por tal virtud no se encuentran firmes las determinaciones de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/3.2/2C.27.1/0030-20, vería menoscabada su determinación impuesta, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/0030-20, conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/0030-20, conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.."

Asimismo, este Comité considera que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial conforme a lo siguiente:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

"El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, al tratarse de un recurso de revisión que ha sido impugnado en un juicio de amparo indirecto, mismo que no ha causado estado; y;"

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente PFFA/3.2/2C.27.1/0030-20, conforme a lo siguiente:

"La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento, que en conjunto forman el aludido expediente administrativo PFFA/3.2/2C.27.1/0030-20, las cuáles fueron analizadas por esta autoridad en la substanciación del procedimiento en el que se emitieron resolutivos que aún se encuentran sujetos a impugnación.

Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente no ha causado estado, por lo que se trata de información reservada en virtud de que como se ha puntualizado, es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando con la finalidad de obtener una Resolución Definitiva por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento."

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

*".....Sobre el particular, se informa que la información que se encuentra en dichos expedientes, **debe ser considerada como Reservada**, toda vez que se encuentran en vías de que se emitan los acuerdos que en derecho procedan, es decir, continua abiertos y en trámite, por ende, aún no han causado estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Debido a que los expedientes antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité considera que se justifican los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial de conformidad con lo siguiente:

*"En el caso que nos ocupa es la fracción **XI** del **Artículo 113** de la LGTAIP, vinculada con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/0030-20, conforme a lo siguiente:

"...Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que podría estar siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de impugnación y aquella generada con motivo de la sustanciación de los medios de impugnación que pudieran interponerse o que se hayan interpuesto ante instancias jurisdiccionales en contra de las resoluciones respectivas, por Lo que resulta claro que existe un vínculo entre los autos que integra el Expediente Administrativo en cita y las acciones ordenadas por esta Autoridad en los procedimientos de inspección y vigilancia instaurados en contra del sujeto obligado a dar cumplimiento a la legislación ambiental aplicada."

(...)





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

"...Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al recurso de revisión, así como al juicio de amparo, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el resolutivo emitido dentro del procedimiento administrativo aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento de impugnación a que tiene derecho el gobernado y que podría estarse substanciando ante esta Autoridad u otras instancias jurisdiccionales."

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/0030-20, conforme a lo siguiente:

".....El publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/3.2/2C.27.1/0030-20, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona y la protección de los bienes nacionales, mismos que resultan de interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000085

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/0030-20, en donde señala que el publicar la información correspondiente a las constancias que obra en dichos expedientes, representa:

"...Es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/0030-20, conforme a lo siguiente:

"...La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial para el expediente PFPA/3.2/2C.27.1/0030-20, de conformidad con lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

"Cabe destacar que, el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia que se tramitó ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito.

Esta Autoridad Ambiental considera que debido a que los documentos y datos señalados, corresponden a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP y 113 fracción XI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que al publicarse transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de 5, hasta en tanto no hayan causado estado.

Cabe destacar que el procedimiento de inspección, que se tramitó ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito. por lo que, se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales: se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia alguna impugnación por parte del inspeccionado por dar a conocer el procedimiento motivo por el cual fue sancionado, sin que haya quedado firme la determinación de esta autoridad federal."

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000085

necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

- VIII. Que el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, mediante Oficio **PFFPA/3.2/8C.17/00144-25**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su Oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



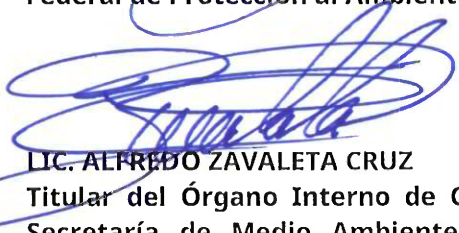
RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024425000085

PFPA/3.2/8C.17/00144-25 el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrito a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 21 de febrero de 2025.


MANUEL MONTOKA BENCOKO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ALFREDO ZAVALETA CRUZ
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Avenida Félix Cuevas No. 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa